

## CIRCULAR INFORMATIVA

**Para información de:**

Público

**Producida por:**

Ing. Aer. Gabriel SPINOZZI  
Jefe de Departamento de Aviación General

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de marzo de 2019.-

<b>TEMA:</b> Cancelación de Circular de Asesoramiento CA 43.7-1A	<b>C.I. Nro:</b> CI-DAG-2019-01
--	------------------------------------

Se emite el presente documento con el propósito de poner en conocimiento a la comunidad aeronáutica que la Dirección de Aeronavegabilidad (DA) ha determinado cancelar la Circular de Asesoramiento (CA) 43.7-1A con efectividad a partir del 1 de febrero de 2019.

Más allá de la cancelación de la CA 43.7-1A, se aclara que la necesidad de intervención por parte de un Inspector del DAG para llevar a cabo una inspección física previo al retorno al servicio de una aeronave que opera en el ámbito de la aviación general queda claramente definida por la Regulación para los siguientes casos:

- Cuando se deba constatar la existencia de una aeronave para dar respuesta al Art. 19, inc. e) del Decreto 4907/13 al RNA para la emisión del Certificado de Matrícula (en los casos que corresponda).
- Sea requerido para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad Estandar o Especial (RAAC 21.183 a 21.189).
- Se encuentre no aeronavegable y necesite ser trasladada en condiciones de vuelo seguro mediante un permiso especial de vuelo (RAAC 21.197 y 21.199).
- La aeronave haya protagonizado un accidente o incidente de aviación y debido a esto haya perdido su condición de aeronavegable.
- Las limitaciones de operación de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial no sean válidas o no se encuentren vigentes.
- Sea requerido por el proceso de aprobación de una reconstrucción, una alteración mayor, o una reparación mayor.
- Cuando el Administrador de la ANAC así lo disponga.

En los casos de aeronaves que han perdido su condición de aeronavegabilidad por vencimiento de inspecciones requeridas por la Reglamentación (RAAC 91.409), incluyendo la inspección anual o cualquier otra inspección del programa de inspecciones en el que la misma se encuentre, la intervención del DAG no es necesaria previo a la puesta en servicio de la aeronave.

*NOTA: No obstante, para los casos de aeronaves que se encuentran con inactividad prolongada, la ANAC recomienda encarecidamente seguir los lineamientos de la CA 43.55 en vigencia y toda documentación emitida por el fabricante al respecto.*

El envío del DA Form. 8640 informando el ingreso y apertura de una Orden de Trabajo del TAR sólo será requerido para los casos en que al mismo ingrese una aeronave de aviación general para efectuar cualquier inspección de habilitación según se describe en el inciso 2 del RAAC 43 Apéndice B, y que luego se deba emitir un DA Form. 337.

Cabe destacar que el envío del DA Form. 337 a la ANAC sigue siendo obligatorio de acuerdo al RAAC 43 apéndice B, junto con el correspondiente pago de arancel.

Se informa que el envío a este DAG del Form DA 8130-6-1 queda sin efectividad.